

El 31 de Agosto próximo pasado la Junta Monetaria expidió la resolución número 58 de 1988 tendiente a mejorar los plazos de financiación a la siembra de caucho y palma africana para pequeños cultivadores.

Dicha resolución en su artículo número 2 dice:

Los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, en desarrollo de la Resolución 12 de 1981, para la

financiación de cultivos de caucho y palma africana, a favor de pequeños productores, con sujeción a los límites y condiciones fijados en el artículo 60. de la Resolución 83 de 1987, tendrán un plazo de 12 años y un período de gracia de siete años.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1981 (abril 22)

por la cual se dictan medidas sobre financiación de cultivos de tardo rendimiento

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. y el Decreto 1562 de 1973 y el Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar a las entidades de crédito que tienen acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, préstamos con destino al financiamiento de planes integrales en cultivos de tardo rendimiento.

Entiéndese por planes integrales, aquellos que contemplan simultáneamente la siembra del cultivo, la maquinaria, el equipo y obras de infraestructura requeridas para el normal desarrollo del proceso productivo, en cultivos tales como palma de coco, palma de aceite, cacao y frutales.

Artículo 2o. La tasa de interés que cobrarán los bancos en las solicitudes de crédito de que trata esta resolución será del 21% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 18.5%. El margen de redescuento será del 85%.

Artículo 3o. Las entidades de crédito otorgarán en las operaciones de que trata la presente resolución, préstamos conforme a los plazos estipulados por el Fondo Financiero Agropecuario, los cuales deberán coincidir con el ciclo productivo de la actividad principal financiada.

Los intereses causados se podrán acumular para ser pagados en los años de producción de cada cultivo. Para el cobro diferido de los intereses el Fondo deberá tener en cuenta el objetivo de fomento de estas actividades agrícolas, la capacidad de pago y el nivel tec-

nológico y empresarial del productor, según que este sea pequeño, mediano o grande.

Artículo 4o. Las entidades de crédito que otorguen préstamos al amparo de la presente resolución podrán cobrar por semestres vencidos la diferencia resultante entre la tasa de interés y de redescuento señaladas en esta resolución.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1987 * (diciembre 29)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

CAPITULO I

Programa de crédito

Artículo 5o. Las siguientes modalidades de préstamo, en las que por disposiciones especiales se les aplicaba un sistema de pagos de excepción, tendrán en adelante que sujetarse a las condiciones ordinarias de amortización a capital e intereses señaladas para préstamos de mediano o largo plazo según el caso en la Resolución 1 de 1987.

a) Planes integrales en cultivos de tardo rendimiento según la Resolución 12 de 1981.

b) Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario, de que trata la Resolución 57 de 1983.

c) Programa pequeños ganaderos.

d) Obras de infraestructura de riego y drenaje, conforme a la Resolución 41 de 1981.

e) Créditos de largo plazo para establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales, de que trata el artículo 3o. de la Resolución 27 de 1986.

f) Préstamos a pequeños productores para vivienda campesina y pozos profundos conforme al artículo 5o. de la Resolución 41 de 1987.

Artículo 6o. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará cuando el usuario del crédito, directa o indirectamente, obtenga durante el mismo año préstamos redescantables en el FFAP, en las modalidades a que se refiere dicho artículo, por un monto total no superior a \$10 millones, incluyendo el crédito que se solicita.

En este caso los préstamos respectivos tendrán un plazo de diez años, un período de gracia de cuatro años, amortización a capital uniforme por cuotas anuales y las siguientes condiciones financieras:

	Pequeños productores	Otros beneficiarios
Tasa de interés	25% anual	32% anual
Tasa de redescuento	23% anual	30% anual
Margen de redescuento	87%	87%

Las tasas de interés y de redescuento de que trata el presente artículo se cobrarán sobre cuotas de amortización, y podrán acumularse para ser pagadas a partir del vencimiento del período de gracia. En todo caso, los establecimientos de crédito podrán cobrar por anualidades vencidas el margen resultante entre el total de la tasa de interés y la tasa de redescuento.

Parágrafo 1o. Las tasas de interés fijadas en el presente artículo serán aplicables únicamente sobre la parte redescantada por el Banco de la República. Sobre la parte no redescantada, los es-

tablecimientos de crédito podrán cobrar una tasa de interés variable, no superior a la "Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señale el Banco de la República, adicionada en tres puntos porcentuales.

Parágrafo 2o. No obstante, los créditos

de largo plazo para establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales tendrán un plazo máximo de 20 años; así mismo, las tasas de interés sobre la parte redescontada y la de redescuento se acumularán para ser pagadas en los años de producción que señale el FFAP.

Parágrafo 3o. Lo dispuesto en el pre-

sente artículo podrá ser aplicado por el Fondo Financiero Agropecuario a créditos de largo plazo para la financiación de cultivos de palma africana, independientemente de su cuantía, que hayan sido redescontados o aprobados por dicho Fondo desde la vigencia de la Resolución 41 de 1987 hasta la fecha en que entre a regir la presente resolución.

EN EL MUNDO

INDIA

Las importaciones de aceite de palma a la India, que es el mayor importador único de productos de consumo, podrían duplicarse el año entrante. El gran aumento de importaciones de aceites y grasas se espera como resultado de la grave sequía que ha sufrido el país en los últimos tiempos. En 1987 las importaciones de aceite de palma a la India se calculan en un total aproximado de 1.35 millones de toneladas, comparadas con los 1.18 millones de toneladas que se importaron el año pasado. El total de importaciones para 1988 podría pasar de 2 millones de toneladas.

SUR AMERICA

La sequía en Argentina y Brasil está comenzando a causar problemas. En Argentina las plantaciones de trigo y linaza no pudieron completarse a tiempo debido a la sequía. Las germinaciones de las siembras dejaron mucho que desear. El área que no está sembrada con trigo y linaza, probablemente se siembre de girasol y soja, siempre y cuando las condiciones climáticas mejoren durante los dos meses siguientes. Los datos oficiales sobre lluvias en el Brasil muestran que extensas áreas del sur cultivadas con semillas oleagino-

sas, no recibieron lluvias durante julio y agosto y en otras áreas la lluvia fue más o menos normal. Todavía hay tiempo para que la lluvia mejore, ya que hasta noviembre se siembra más soja. Sin embargo, es necesario que los niveles del subsuelo se abastezcan para comenzar las siembras.

Un especialista del Instituto de Investigación del Espacio, informó que el 60% de los casos que ha estudiado están relacionados con las consecuencias del fenómeno "El Niño", que parece persistir durante el verano en el Brasil Noviembre-Marzo.

INSTITUCIONAL

Bogotá, septiembre 13 de 1988

Doctor

Luis Guillermo Sorzano Espinoza
Viceministro de Agricultura
E. S. M.

Apreciado doctor:

Como quiera que FEDEPALMA encuentra de sumo interés el documento "Política de Sustitución de Importaciones de Aceites, Tortas y Semillas Oleaginosas y de Promoción de Exportaciones de Aceite de Palma", le solicitamos con todo respeto se sirva

hacernos llegar la metodología desarrollada para obtener el parámetro de 1.18 tns. de aceite crudo como derecho a importación por cada tonelada de aceite de palma vendida en el mercado externo.

Así mismo, se manifestó en la última reunión de la Comisión de Mercadeo Exterior de Aceites y Grasas Comestibles por parte del Asesor del Ministerio Dr. Santiago Perry, que existe allí una solitud de visto bueno para exportar 40 tns. de aceite de palma. Por toda la novedad que ello im-

plica, nos gustaría conocer el nombre del exportador, país de destino, forma de embarque, y/o cualquier otra información que al respecto nos pueda suministrar, a fin de evaluar cómo puede esta Asociación gremial contribuir al éxito de este patriótico esfuerzo de diversificación de exportaciones.

Atentamente,

Antonio Guerra de la Espriella
Director Ejecutivo
FEDEPALMA